

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO  
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
PO BOX 195540  
SAN JUAN PR 00919-5540

**ALLIED WASTE OF PUERTO RICO**  
**(ANTES BFI)**  
**REGIÓN PONCE**  
**(Patrono)**

**Y**

**UNIÓN DE TRONQUISTAS DE PUERTO**  
**RICO, LOCAL 901**  
**(Unión)**

**CASO NÚM.: A-12-3462**

**SOBRE: DESPIDO DEL SR.**  
**MANUEL DELBREY POR**  
**ACCIDENTE DE TRÁNSITO AL**  
**CONDUCIR Y NO GUARDAR LA**  
**DISTANCIA PRUDENTE E**  
**IMPACTAR UN AUTO POR LA**  
**PARTE TRASERA**

**ÁRBITRO:**  
**ÁNGEL A. TANCO GALÍNDEZ**

**INTRODUCCIÓN**

Para el presente caso fue necesario efectuar varias vistas de arbitraje los días 18 marzo, 11 de abril y 18 de junio de 2013 en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo, en San Juan, Puerto Rico.

La comparecencia registrada fue la siguiente:

Por el **PATRONO**: el Lcdo. Ricardo Pizarro, Asesor Legal y Portavoz, la Sra. Nélide Sánchez, Gerente de Recursos Humanos, la Sra. Elvira Figueroa, el Sr. Orlando Estrada, el Sr. Edwin Arroyo y el Sr. Víctor Iván Nieves, testigos.

Por la **UNIÓN**: el Lcdo. José E. Carreras Rovira, Asesor Legal y Portavoz, el Sr. Rafael Rosario, Representante Sindical y el Sr. Manuel Delbrey González, querellante.

### **ACUERDO DE SUMISIÓN**

No hubo acuerdo entre las partes sobre la controversia a resolver. Por lo que cada parte presentó su proyecto de sumisión por escrito, a saber:

#### **POR EL PATRONO:**

Que el Honorable Árbitro determine a base del Convenio Colectivo y el derecho aplicable si el despido del querellante estuvo o no justificado y determine el remedio que en derecho proceda.

#### **POR LA UNIÓN:**

Que el Honorable Árbitro determine si el despido del querellante estuvo o no justificado, de no estarlo que emita el remedio adecuado que proceda que podrá incluir la reposición a su puesto, más el pago de los salarios y haberes dejados de percibir.

### **CONTROVERSIA A RESOLVER**

**Determinar si el despido del querellante estuvo justificado o no a tenor con los hechos, la prueba, el Convenio Colectivo y el derecho aplicable.**

El caso quedaría sometido para adjudicación el 14 de marzo de 2014, el término prorrogado a solicitud del Patrono. Recibimos en tiempo sendos alegatos de la Unión y del Patrono. Por todo lo cual estamos en posición de resolver.

### **HECHOS CONCLUIDOS**

Toda vez que los hechos que relatan la controversia de autos están debidamente recogidos en el alegato patronal los transcribimos en el cuerpo de esta Opinión como siguen:

1. El 18 de abril de 2012 el querellante se vio involucrado en un accidente de tránsito.
2. Dicho día el querellante llamó al Sr. Edwin Arroyo, Supervisor de Operaciones del Patrono, para indicarle que había tenido un accidente de auto; que una persona se detuvo frente a él de repente porque había un roto en la carretera y él le dio por detrás (**Exhibits 1,3,18 y 23 del Patrono**).
3. El señor Arroyo fue al área para recopilar información sobre el accidente.
4. Las personas que viajaban en el vehículo impactado requirieron atención médica y ser transportados en ambulancia al CDT<sup>1</sup> (**Exhibit 11 del Patrono**).
5. En el lugar del accidente había residuo de goma fresco al momento inmediatamente después del accidente (**Exhibits 2,14,18,21 y 23 del Patrono**).
6. El día del accidente el querellante expresó que las personas pararon de cantazo, que él se distrajo y los impactó por la parte trasera (**Exhibits del 4 al 8, 17 y 22 del Patrono**).
7. El querellante hizo la expresión de que “estaba alzando las manos”, que estaba aceptando que se había distraído impactando el vehículo por la parte trasera.

---

<sup>1</sup> CDT: Centro de Diagnóstico y Tratamiento.

8. La compañía tiene como protocolo el que se notifique al Gerente de Área cuando hay heridos en el accidente.
9. Al Sr. Orlando Estrada, Gerente de División Cataño, Carolina y Cidra, el querellante le señaló que había un hoyo en la carretera, la señora redujo y no le dio tiempo de frenar, impactándola por la parte trasera.
10. Como parte del protocolo de la compañía en el caso de accidentes hay que readiestrar al empleado envuelto en el accidente.
11. Al querellante dicho día se le readiestró y se le mostraron varios videos.
12. El camión que manejaba el querellante contaba con el equipo necesario y se encontraba en condiciones para que dicho accidente no hubiese ocurrido (**Exhibit 24 del Patrono**).
13. El Reporte de Condición del Vehículo (unidad #1238) con hora de salida a la calle de 3:45 a.m., completado y firmado por el querellante no señala defecto de frenos e indica que la condición del vehículo es satisfactoria (**Exhibit 24 del Patrono**).
14. El camión que conducía el querellante el día del accidente fue inspeccionado al regresar a las facilidades luego del accidente.
15. Mediante dicha inspección se confirmó que los frenos del camión estaban buenos (**Exhibit 24 del Patrono**).
16. El informe de Accidente de Tránsito de la Policía de Puerto Rico en el que en la sección Narrativo del Accidente se describe lo siguiente:  
*“Que mientras el conductor del vehículo #1 transitaba de Norte a Sur*

*por la Carretera 869 al llegar frente a los almacenes Leonardo's el mismo no guardó distancia y por tal motivo y negligencia impactó con su parte frontal la parte posterior del vehículo #2 que transitaba en la misma dirección. En este choque hubo heridos, los mismos fueron transportados por los paramédicos López 1711 Rissi 1844 hacia el CDT Pueblo Cataño; el sistema de bolsas de aire no se activó y los daños no fueron estimados. Este choque se continuará investigando.”*  
**(Exhibit 25 del Patrono)**<sup>2</sup>.

17. Al querellante se le citó para el día siguiente al accidente como parte del protocolo que requiere que se haga una llamada a la región para notificar el accidente al departamento de seguridad de la Compañía en Estados Unidos.
18. El día 19 de abril de 2012 se hizo la llamada y participaron de la misma Víctor Iván Nieves, Nérida Sánchez (Gerente de Recursos Humanos), Elvia Figueroa (Gerente de Seguridad en Puerto Rico), el querellante, Ismael Rodríguez (Delegado de la Unión), Alison Blease (Gerente General en Puerto Rico) y Orlando Estrada.
19. Éste es el comité de evaluación del caso.
20. Durante la llamada telefónica el querellante expresó con relación al accidente que se le ensuciaron los espejuelos y se distrajo buscando

---

<sup>2</sup> Sobre el Exhibit 25 del Patrono expresamos que el mismo no tiene en el presente caso valor probatorio para este Árbitro, toda vez que el Oficial Policiaco que emitió el Informe de Accidente no estuvo sujeto a contrainterrogatorio en la audiencia de arbitraje. Sostenemos que el documento presentado adolece, sin la comparecencia del Oficial a la vista, del importante elemento del debido proceso de ley al privar a la parte sindical aquí afectada por el informe examinar el documento conjuntamente con quien lo suscribió.

un pañito para limpiarlos sin percatarse que el auto que estaba al frente detuvo la marcha, impactándolo por la parte trasera.

21. El querellante indicó que no podía esperar para realizar tal acción.
22. Se determinó que el querellante fue negligente en el manejo de equipo de la Compañía y manejar negligente y temerariamente, y que ocasionó un accidente serio.
23. El comité evaluó el caso y una vez se concluyó la evaluación del mismo se tomó la decisión de despido.
24. El comité determinó que había negligencia en el manejo del equipo y que debía ser despedido de inmediato.
25. La Compañía aplicó la sección 10.01 del Convenio Colectivo vigente a la fecha entre las partes.
26. El querellante fue despedido mediante carta de 24 de abril de 2012.  
**(Exhibit 2 Conjunto).**
27. La carta de despido hace referencia al Artículo 10 del Convenio Colectivo vigente a dicha fecha entre las partes.
28. La carta de despido del querellante fechada 24 de abril de 2012 indica que el querellante no puso en práctica las reglas y procedimientos de seguridad establecidas por la Compañía, e incurrió en negligencia en el manejo del equipo de la Compañía, así como en la violación de manejar temeraria o negligentemente equipo de la Compañía e incurrir en negligencia que resultó en un accidente serio.

29. El querellante fue despedido por ser negligente en el manejo del equipo y por manejar temeraria y negligentemente, que resultó en un accidente serio.
30. La Compañía a despedido a empleados por accidentes similares de colisión trasera con camión (i.e. Reynaldo Pagán).
31. La Compañía respondió por los daños ocasionados al vehículo impactado por el querellante en la suma de \$5,349.79 (**Exhibit 31 del Patrono**).
32. La Compañía tiene un Representante de Seguridad cuyas funciones son, entre otras, el manejo del programa de seguridad para Allied Waste de Puerto Rico. Aclaró que dicho programa consiste en mantener los programas locales y federales de cumplimiento para la empresa, velar por la salud y seguridad de los empleados en todas las áreas, cumpliendo con los adiestramientos de seguridad y manejo de defensivo.
33. Los choferes se adiestran mensualmente a través de los supervisores sobre cumplimiento, (de la Oficina de Salud y Seguridad en el trabajo) y sobre manejo defensivo, cómo evitar accidentes y cómo protegerse en su lugar de trabajo.
34. Los empleados registran su participación en los adiestramientos.
35. El querellante certificó su participación en los siguientes adiestramientos: Colisiones Traseras el día 3 de marzo de 2011; (**Exhibit 26 del Patrono**). Manejo Defensivo el día 15 de octubre de

2011 (**Exhibit 27 del Patrono**) Equipo de Protección Personal y Colisiones Traseras el día 15 de febrero de 2012 (**Exhibit 28 del Patrono**).

36. Como parte del adiestramiento de colisiones traseras se muestra un video que demuestra al conductor la manera de manejar en la carretera, manteniendo una distancia de seguimiento y evitando distracciones.

37. Este adiestramiento se refuerza varias veces al año.

38. La compañía comparte con los empleados una presentación llamada "Focus Six" en el que se discuten los seis tipos de accidentes más comunes que ocurren en la industria de recogido de basura (**Exhibit 29 del Patrono**).

#### **ALEGACIONES DE LAS PARTES**

El Patrono de autos sostiene que el despido del querellante unionado Manuel Delbrey estuvo justificado y que su determinación de despedirlo debe confirmarse. Señaló que el Querellante impactó un vehículo privado por la parte trasera porque se distrajo al buscar el pañuelo de limpiar sus espejuelos esto mientras que el vehículo que conducía estaba aún en marcha. Por ello, tras culminar la investigación sobre el particular, le adjudicó responsabilidad al Querellante en este accidente de tránsito y le imputó que fue negligente en el manejo de equipo de la Compañía y manejar negligente y temerariamente.

La Unión, por su parte, afirmó que el despido del Querellante fue injustificado y que la Compañía no probó su caso disciplinario.

### **OPINIÓN**

Aunque la Unión opone, en defensa del Querellante, planteamientos dirigidos a demostrar que la Compañía no probó su caso disciplinario, la evidencia testifical y documental presentada por el Patrono nos confirma que en efecto el Querellante incurrió en la falta imputada. La Compañía condujo una investigación de acuerdo con el protocolo interno que tiene en caso de que uno de sus choferes de camiones se involucre en un accidente de tránsito. De dicha investigación concluyó que el Querellante fue responsable del accidente de tránsito ocurrido.

Según la prueba testifical aportada por el Patrono, por voz del Sr. Edwin Arroyo, Supervisor de Operaciones, el 18 de abril de 2012, el Querellante le llamó para indicarle que había tenido un accidente de auto; que una persona se detuvo frente a él de repente porque había un roto en la carretera y él le dio por detrás. Declaró que se personó al área para recopilar información sobre el accidente y observó que las personas que están en el vehículo impactado se estaban quejando de dolor y procedió a llamar al 911. Tomó fotos del área, de las licencias de conducir de las personas utilizando una cámara fotográfica de la Compañía. Señaló que la información que recopiló la entregó al Sr. el Sr. Víctor Iván Nieves, Supervisor de Ruta/Operaciones, para que pudiera completar el informe del seguro de la Compañía.

De igual forma, el Sr. Víctor Iván Nieves, Supervisor de Ruta/Operaciones, y supervisor todos los choferes del sistema "Front-End Loader", declaró que el 18 de abril de 2012 en horas de la mañana Edwin Arroyo le informó que el Querellante le había llamado para informarle que había tenido un accidente. Señaló que se trasladó al lugar del accidente y le preguntó al Querellante que había pasado y que éste alegadamente le respondió que las personas pararon de cantazo, que él se distrajo y los impactó por la parte trasera y que estaba alzando las manos. Explicó que estaba aceptando que se había distraído impactando el vehículo por la parte trasera. Declaró Nieves que se percató que había heridos y procedió a comunicarse con su jefe, Orlando Estrada, ya que se requiere que en tales circunstancias se llame a la compañía de seguros para recopilar información en los accidentes.

Atestiguó que recopiló la información de las personas envueltas en el accidente y regresó a la oficina donde preparó un informe para la compañía de seguros. Así mismo, declaró que el Querellante también regresó a la oficina para preparar un narrativo de lo que le sucedió. Estableció que como parte del protocolo de la Compañía en el caso de accidentes hay que readiestrar al empleado envuelto en el accidente. Al Querellante dicho día se le mostraron varios videos. También manifestó que al Querellante se le citó para el siguiente día, según el protocolo que requiere que se haga una llamada a la región para notificar el accidente al Departamento de Seguridad de la Compañía en Estados Unidos. Al siguiente día se hizo la llamada en

conferencia. Participaron de la misma Nieves, Nélide Sánchez (Gerente de Recursos Humanos), la Sra. Elvia Figueroa (Gerente de Seguridad en Puerto Rico), el querellante Manuel Delbrey; el Sr. Ismael Rodríguez (Delegado de la Unión), la Sra. Alison Blease (Gerente General en Puerto Rico) y Orlando Estrada.

Nieves declaró que en la llamada telefónica el Querellante expresó con relación al accidente que se le ensuciaron los espejuelos y se distrajo buscando un pañito para limpiarlos cuando la señora frenó y entonces le impactó. Indicó que le preguntaron al querellante que si no podía esperar y respondió que no.

Testificó Nieves que al llegar a las facilidades el camión que conducía el Querellante el día del accidente, el mismo fue inspeccionado para confirmar que los frenos estaban buenos. Nieves identificó el Reporte de Condición del Vehículo (unidad #1238) con hora de salida a la calle de 3:45 a.m., completado y firmado por el querellante y y nos expresó que en el reporte no se señaló defecto de frenos y que el mismo indicaba que la condición del vehículo era satisfactoria.

Por su lado, el Sr. Orlando Estrada, Gerente de División Cataño, Carolina y Cidra, indicó que supervisa las operaciones residenciales y comerciales de dicha división. Confirmó mediante su testimonio la secuencia de eventos que provocó que él se traslade al área del accidente. Declaró que al llegar al área del accidente le preguntó al Querellante si se encontraba bien y qué había sucedido. Señaló que el Querellante indicó que había un

hoyo en la carretera, la señora redujo y no le dio tiempo de frenar, impactándola por la parte trasera. Reiteró que se readiestró al Querellante al regreso a las facilidades (videos) y llenaron unos formularios. Confirmó a su vez las instrucciones impartidas al Querellante conforme al protocolo sobre la cita para la llamada a Estados Unidos. Estrada se refirió al Exhibit 2 Conjunto en el que se indica que el Querellante no puso en práctica las reglas y procedimientos de seguridad establecidas por la Compañía, e incurrió en negligencia en el manejo del equipo de la Compañía, así como en la violación de manejar temeraria o negligentemente equipo de la Compañía e incurrir en negligencia que resultó en un accidente serio. Declaró también que las personas involucradas en el accidente sufrieron lesiones que requirieron atención médica. Expresó en su declaración que el camión que manejaba el Querellante el 18 de abril de 2012 contaba con el equipo necesario y se encontraba en condiciones adecuadas para que dicho accidente no hubiese ocurrido.

La Sra. Elvia Figueroa Maldonado también figuró como testigo del Patrono en este caso. Expresó que trabaja para la Compañía desde hace 11 años y que al momento de la vista ocupa el puesto de Representante de Seguridad. Como funciones de su puesto identificó al Árbitro el manejo del programa de seguridad para Allied Waste de Puerto Rico. Aclaró que dicho programa consiste en mantener los programas locales y federales de cumplimiento para la empresa, velar por la salud y seguridad de los

empleados en todas las áreas, cumpliendo con los adiestramientos de seguridad y manejo de defensivo.

Con relación a los choferes señaló que estos se adiestran mensualmente a través de los supervisores sobre cumplimiento, (de la Oficina de Salud y Seguridad en el trabajo) y sobre manejo defensivo, cómo evitar accidentes y cómo protegerse en su lugar de trabajo. Declaró que los empleados registran su participación en los adiestramientos. Mediante su testimonio se presentó el Exhibit 26 del Patrono, registro de adiestramiento de 3 de marzo de 2011 sobre colisiones traseras en el que el Querellante certifica su participación. En la audiencia de arbitraje, también se introdujo el Exhibit 27 del Patrono, Registro de Adiestramiento de 15 de octubre de 2011, sobre manejo defensivo en el que el Querellante certificó su participación. Para dicho adiestramiento la Compañía utilizó un recurso externo. Luego se presentó como prueba el Exhibit 28 del Patrono, Registro de Adiestramiento de 15 de febrero de 2012 sobre equipo de protección personal y colisiones traseras en el que el Querellante certificó su participación. Especificó que el adiestramiento de colisiones traseras consta de un video que demuestra al conductor la manera de manejar en la carretera, manteniendo una distancia de seguimiento y evitando distracciones. Indicó que el mismo se refuerza varias veces al año.

Como Exhibit 29 del Patrono se identificó una presentación en "Power Point" sobre "Focus Six". Figueroa explicó que "focus six" es una expresión para llamar los seis (6) tipos de accidentes más comunes que ocurren en la

industria de recogido de basura. Como Exhibit 30 del Patrono se identificó la presentación de Manejo Defensio que se le mostró a los empleados, incluyendo al Querellante, el día 15 de octubre de 2012.

Figueroa declaró que forma parte del comité que evalúa los accidentes que ocurren relacionados a accidentes de tránsito o a algún accidente en el trabajo. Particularmente sobre su conocimiento con relación al accidente del 18 de abril de 2012 declaró que participó de una reunión con Al Blease, Orlando Estrada, Nélica Sánchez y Carlos Rodríguez, de la que participaron por vía telefónica la Gerente de Recursos Humanos y el Gerente de Seguridad del Area. Señaló que participó de la entrevista al Querellante. Participó de la discusión y evaluación del accidente.

Con su testimonio corroboró que el Querellante había indicado que se puso a limpiar los espejuelos sin percatarse que el auto que estaba al frente detuvo la marcha y le impactó por la parte trasera. Testificó que el Comité que evaluó el accidente del Querellante concluyó que había negligencia en el manejo del equipo y que por tal razón el Querellante debía ser despedido de inmediato. Figueroa manifestó que la Compañía respondió por los daños ocasionados al vehículo privado impactado por el Querellante y se presentó el Exhibit 31 del Patrono como evidencia del costo de dicha reparación por la suma de \$5,349.79.

Finalmente, el Patrono presentó el testimonio de la Sra. Nélica Sánchez, Gerente de Recursos Humanos de Allied Waste desde junio de 2006. Sotuvo Sánchez que entre las funciones de su puesto se encuentra

administrar las políticas de la Compañía, ser custodia de los expedientes de personal y administrar el Convenio Colectivo.

Con relación al despido del Querellante, Sánchez testificó que participó como miembro del Comité de Evaluación del caso y que una vez se concluyó la evaluación del mismo se tomó la decisión de despido. Declaró que se determinó que el Querellante estuvo involucrado en un accidente y que luego que se concluyó el proceso de investigación se determinó que fue negligente en el manejo de equipo de la Compañía y manejar negligente y temerariamente, y que ocasionó un accidente serio. Estableció que la Compañía aplicó la sección 10.01 del Convenio Colectivo vigente a la fecha entre las partes (Exhibit 1 Conjunto).

A preguntas de la representación legal de la Unión identificó otro accidente similar de colisión trasera que conllevó a su vez el despido del empleado Reynaldo Pagán. Reiteró a su vez que el Querellante fue despedido por ser negligente en el manejo del equipo y por manejar temeraria y negligentemente, que resultó en un accidente serio.

Esta fue la prueba que se nos presentó, la cual no fue controvertida. Concurrimos con la Compañía. El Querellante es chofer de un camión considerado equipo pesado, recibió varios adiestramientos sobre manejo defensivo y sobre colisiones traseras, como parte del cual se le mostró un video que demuestra al conductor la manera de manejar en la carretera, manteniendo una distancia de seguimiento y evitando distracciones. Este mientras conducía su camion se distrajo, alegadamente, buscando un paño

para limpiar sus espejuelos, continuó su marcha desviando su mirada de la carretera y no guardando la distancia necesaria que le permitiera reaccionar a la acción de frenar que ejecutó el conductor del vehículo que iba delante de él. El Querellante impactó un vehículo privado por la parte trasera y como resultado del mismo el vehículo impactado sufrió daños y las personas que viajaban en éste requirieron atención médica y ser trasladados al Centro de Diagnóstico y Tratamiento en ambulancia. Es un hecho relevante para este Arbitro que independientemente de las razones que tuvo el Querellante para impactar el vehículo privado por la parte trasera, sea porque hubo un hoyo en la carretera y el vehículo del frente paró abruptamente o si despegó la vista de la carretera (mientras el camión se encontraba en marcha) para buscar el paño con el cual limpiaría sus espejuelos sucios, lo cierto es que en cualquiera de los dos (2) casos no guardó la distancia necesaria y prudente que le permitiera frenar a tiempo sin impactar el vehículo que tenía enfrente. Al así conducir incurrió en la falta imputada por la Compañía y obvió el Artículo 10.10 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, según enmendada, que dispone en su parte pertinente, y la cual citamos con aprobación, que:

***“Todo conductor se mantendrá a una distancia prudente detrás del vehículo en movimiento que inmediatamente le preceda, de acuerdo con la velocidad y condiciones de la vía pública y demás circunstancias que afecten la seguridad.”*** 29 L.P.R. Sec. 5290.

Por entender que todo lo que precede dispone de la controversia presentada, emitimos el siguiente:

**LAUDO DE ARBITRAJE**

El despido del querellante estuvo justificado a tenor con los hechos, la prueba, el Convenio Colectivo y el derecho aplicable.

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

Dado en San Juan, Puerto Rico a 14 de mayo de 2014.



ÁNGEL A. TANCO GALÍNDEZ  
ÁRBITRO

**CERTIFICACIÓN**

Archivado en autos, a 14 de mayo de 2014; se remite copia por correo a las siguientes personas:

SRA. NELIDA SÁNCHEZ  
REPRESENTANTE  
ALLIED WASTE BFI PONCE  
PO BOX 51986  
TOA BAJA PR 00950-1986

LCDO. RICARDO PIZARRO  
PO BOX 360959  
SAN JUAN PR 00936-0959

SR. LEONEL MORALES APONTE  
DIVISIÓN DE ARBITRAJE Y LEGAL  
UNIÓN DE TRONQUISTAS  
352 CALLE DEL PARQUE  
SAN JUAN PR 00912

LCDO. JOSÉ E. CARRERAS ROVIRA  
352 CALLE PARQUE  
SAN JUAN PR 00912



JUANA LOZADA RIVERA  
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III